



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	GLADYS MARGARITA CASTILLO DE CASTILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105013201800269 01
Tema	Intereses Moratorios – (Pensión de Sobrevivientes)
Subtema	Establecer la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre mesadas retroactivas

AUDIENCIA PÚBLICA No. 058

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la demandada **Colpensiones** en contra de la **sentencia 375 del 26 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 056

Antecedentes

GLADYS MARGARITA CASTILLO DE CASTILLO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, inicialmente con el fin que se reconociera la pensión de sobrevivientes generada tras el fallecimiento de su cónyuge José Luciano Castillo Alegría, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que desde el 15 de enero de 1973 se encontraba casada con el señor José Luciano Castillo Alegría, conviviendo bajo el mismo techo de forma continua e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, que tuvo lugar el 31 de agosto de 2003.

Que, solo hasta el 13 de diciembre de 2017, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que a través de la Resolución SUB 75337 del 21 de marzo de 2018, se negó el reconocimiento de la prestación económica perseguida por la actora, bajo el argumento de no haber dejado cumplido el causante el requisito de semanas mínimas exigidas para generar el derecho pensional de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. Decisión contra la cual

presentó los recursos de ley, los cuales no habían sido resueltos hasta la radicación de la presente acción.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que el causante José Luciano Castillo Alegría no había dejado causado el derecho a sus beneficiarios por no cumplir con el requisito establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, y prescripción.**

En el presente asunto intervino la **Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**, indicando que le corresponde a la actora acreditar el cumplimiento de requisitos establecidos en la norma respectiva, Ley 797 de 2003 o Ley 100 de 1993, en cuanto al número de semanas mínimas exigidas y la existencia de una verdadera vida en comunidad, durante el tiempo que exige la ley, hasta el fallecimiento del señor José Luciano Castillo Alegría. Finaliza formulando las excepciones de: **prescripción, e improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **375 del 26 de noviembre de 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada y el Ministerio Público, salvo la de prescripción, declarándola parcialmente probada frente a los intereses moratorios causados entre el 31 de agosto de 2013 y el 11 de julio de 2015. Condenando a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **GLADYS MARGARITA CASTILLO DE CASTILLO**, la suma de \$4.660.472, por concepto de **intereses moratorios** sobre las mesadas pensionales no prescritas causadas entre el

12 de julio de 2015 y el 31 de octubre de 2018, aplicados desde el 13 de febrero de 2018. Imponiendo costas parciales a la demandada Colpensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, argumentando que los intereses de mora proceden para el pago de las mesadas pensionales, y solamente la entidad procederá a reconocerlas y pagarlas una vez se haya concedido la misma, haya habido un pago, o retardo frente a la cancelación de la prestación pensional.

Que frente al tema la Corte Constitucional en sentencia C601 de 2000, establece la exequibilidad del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y conforme a lo considerado en la misma, tales intereses pueden ser reconocidos y pagados cuando una vez se reconoce la mesada pensional, ésta no es cancelada oportunamente. Situación que no corresponde al caso bajo estudio.

Finaliza solicitando se revoque la sentencia proferida, y que en el evento de confirmarse, se revise la condena impuesta por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que:

a) Que tras el fallecimiento del señor JOSE LUCIANO CASTILLO ALEGRIA, ocurrido el 31 de agosto de 2003 (fl. 9), la demandante GLADYS MARGARITA CASTILLO DE CASTILLO, en calidad de cónyuge supérstite (fl. 12), elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en fecha 13 de diciembre de 2017 (fls. 13 a 15).

b) Que mediante **Resolución SUB 75337 de 2018** (fls. 17 a 18), le fue negado el reconocimiento pensional, bajo el argumento de no haber dejado acreditado el causante el derecho en favor de sus beneficiarios, al no reunir el requisito de semanas mínimas exigidas para tal fin. Decisión frente a la cual presentó los recursos de reposición y apelación (fl.19)

c) Que, como **hecho sobreviniente**, se aportó copia de la **Resolución SUB 258742 del 29 de septiembre de 2018** (fls. 82 a 87), con la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la demandante GLADYS MARGARITA CASTILLO DE CASTILLO, a partir del 1º de septiembre de 2003, pero por efectos de la prescripción, el pago de mesadas a partir del **12 de julio de 2015** en cuantía correspondiente al salario mínimo legal.

Problema Jurídico

De acuerdo a lo pretendido por la demandante, la condena impuesta en primera instancia, y lo argumentado por la demandada en su recurso de apelación, el **debate** en esta Superioridad se circunscribe a establecer: **i)** la

procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas dispuestas en la Resolución SUB 258742 del 29 de septiembre de 2018.

Análisis del Caso

Intereses Moratorios

Con el fin resolver la controversia que aquí se plantea, relacionada a la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar la entidad administradora de pensiones, para resolver oportunamente la solicitud de pensión.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que elevada la respectiva reclamación el 13 de

diciembre de 2017, los dos (2) meses con que contaba la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación económica, vencieron el **13 de febrero de 2018**; y es claro, y no se discute, que en el presente asunto el derecho solo vino a ser reconocido con la expedición de la Resolución SUB 258742 del 29 de septiembre de 2018.

Así, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **13 de febrero de 2018**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada resolución; y hasta el **31 de octubre de 2018**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de noviembre del mismo año.

Por lo cual, se deberá confirmar la decisión de primera instancia en tal sentido.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre el reconocimiento de intereses moratorios establecidas en este asunto, toda vez que elevada la respectiva reclamación el 13 de diciembre de 2017, el derecho fue otorgado con la Resolución SUB 258742 del 29 de septiembre de 2018, y la presente acción fue radicada el 24 de mayo de 2018 (fl. 7), esto es, que entre dichas calendas no transcurrieron más de tres años para que operara dicho fenómeno prescriptivo.

Revisión de Liquidación de Intereses Moratorios

En la Resolución SUB 258742 del 29 de septiembre de 2018, se dispuso el reconocimiento de mesadas a partir del 12 de julio de 2015, en cuantía correspondiente al salario mínimo de cada anualidad, retroactivo que sería incluido en nómina del mes de agosto y pagado en el mes de noviembre de ese mismo año. Por lo cual, al realizar la liquidación de **intereses moratorios**, sobre dichas mesadas retroactivas, a partir del 13 de febrero de 2018, y hasta el 31 de octubre de esa misma anualidad, se

obtuvo la suma de **\$5.411.197**, la cual es superior a la reconocida en la decisión de primera instancia, que lo fue en \$4.660.472.

Sin embargo, la decisión del *A quo* no puede ser modificada en esta instancia, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, **No. 375 del 26 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad **demandada** y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada